Esquel, de mayo de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----Para resolver la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción (fs. 21/22vta.) para entender en las presentes actuaciones; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------La actora inició una demanda por cobro de pesos en el Juzgado Civil de esta Circunscripción contra la Municipalidad de Esquel, en la que reclama una suma que la demandada le adeuda en concepto de intereses por mora, y que se han devengado por la demora en el pago de una indemnización por fallecimiento que le fue abonada.----------

------Seguidamente la Sra. Jueza corrió vista al Ministerio Público Fiscal (arts. 32 inc. 3º y 51 de la Ley V-3), quien dictaminó que corresponde entender en el presente proceso al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.----------

-----Es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que *“ … para discernir la competencia –en el caso en razón de la materia- “… corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95, 14/18 entre otras) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda…” (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95, 14/18 entre otras)*----------

------Sin perjuicio de lo dictaminado *por el Ministerio Público F*iscal (fs. 19) consideramos, en coincidencia con la Juez de grado, que el reclamo de la actora, constituye una pretensión procesal materialmente contencioso administrativa.----------

-----De la lectura de la demanda surge que la pretensión se limita a requerir el pago de una suma, generada por una demora de la Municipalidad de Esquel en el pago a la actora de una indemnización por fallecimiento de su esposo, antes empleado municipal.----------

------Tal como surge de la demanda, el monto es reclamado en concepto de intereses accesorios de la una liquidación final, correspondiente a una indemnización prevista en el Estatuto del Empleado Municipal, siendo el objeto de la demanda accesorio de un rubro administrativo establecido por Ordenanza Municipal.----------

-----No resultan aplicables al caso normas de derecho común, por derivarse la acción de una pretensión “accesoria” a un reclamo resarcitorio, regido por el Derecho Público Administrativo (Estatuto del Empleado Municipal), por ello éste Tribunal es competente en forma originaria para entender en el presente proceso (art. 132 Ley XVI- Nº 46 de Corporaciones Municipales).—

------En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) **DECLARAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.----------

------2°) **REMITIR** copia de la presente resolución al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción.----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17 del DJP).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -